

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340680131



13-06-2024

Bogotá D.C

Señor:

RAFAEL GERMAN INSIGNARES LERNER

Asunto: Solicitud de concepto

**TRÁNSITO - SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
SOAT-Coberturas.**

Radicado No. 20233031100912 del 10 de julio del 2023.

Respetado señor Insignares, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio Transporte

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031100912 del 10 de julio del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"Me dirigí a Seguro del Estado para adquirir en SOAT de un vehículo familiar que se encuentra a nombre de mi hija la cual se encuentra radicada fuera del país; los empleados de dicha aseguradora me informan que por disposición de su ministerio, no es posible realizar la compra del seguro si no se realiza con la tarjeta de crédito o débito del propietario del vehículo, y que de igual manera no se puede pagar en efectivo; me dirigí a Falabella seguros y Suramericana con el mismo propósito y me informan exactamente lo mismo. Solicito de ustedes información de las razones legales, políticas y/o económicas que llevan a tomar dicha determinación, en caso afirmativo, requiero copia de la Norma, Decreto o Ley que regula la compra del SOAT y donde se indique la restricción. Por otra parte, y en virtud de dichas restricciones, indíqueme ustedes a quien ampara dicho seguro, sin el que va conduciendo no es el propietario, ¿el vehículo queda desamparado?, y el conductor designado también?, igualmente si su respuesta es afirmativa, requiero copia de la norma, decreto o ley que le aplique."

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340680131



13-06-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 42 de la Ley 769 del 6 de julio del 2022, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

(...)”. (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad del pago del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT-, el artículo 10 del al Ley 2161 de 26 de noviembre del 2021, “Por la cual se establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 del 2002 y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 10. Medidas Antievasión. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
 - b) Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- (...)

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. (...)”.

Por su parte, el Decreto Ley 663 de 1993, “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifican su titulación y numeración”, en el que ora lo siguiente:

“Artículo 192. Aspectos generales.

1. **Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340680131



13-06-2024

previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

(...)”.

Por su parte, el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al tenor consagra:

Artículo 193.-ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA

1. Numeral modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 112. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

b. Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

c. Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340680131



13-06-2024

d. Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

Parágrafo. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente".

Parágrafo Transitorio. Mientras el Gobierno Nacional determine la cobertura de que trata el literal a) del presente artículo se aplicará la cobertura de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la aseguradora que emita la póliza, y trescientos (300) salarios legales diarios vigentes a cargo del FOSYGA".

1

En este orden, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-385 del 2010 , abordo el tema respecto de la función del seguro obligatorio de daños corporales causados por accidentes de tránsito, en uno de sus apartes, se pronunció:

"El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones".

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 395 de 2022¹, se pronunció respecto del seguro obligatorio de la siguiente manera:

"La regulación del SOAT prescribe que las partes de este seguro son el tomador, quien paga el precio a cambio de obtenerlo, y el asegurador, quien asume el riesgo cuando está debidamente autorizado por la ley para hacerlo. Las personas aseguradas son las víctimas

1 La Corte Constitucional, en su sentencia C-395 del 2022 ha definido al SOAT como aquella: "(...) sigla para designar de forma práctica el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. El SOAT es un seguro con determinadas especificidades, la más notoria de las cuales es probablemente su carácter "obligatorio". La obligatoriedad de este seguro reside, por un lado, en que "[p]ara poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente" (L 769 de 2002 art 42)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340680131



13-06-2024

de los accidentes de tránsito, incluido el conductor del vehículo, lo que comprende también las víctimas de aquellos accidentes causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados. El precio que paga el tomador del SOAT para recibir el seguro se denomina “prima”. El documento que contiene el contrato de seguros se conoce en términos jurídicos como “póliza”. La entrega de la póliza está supeditada al pago de la prima, con algunas excepciones. Cada póliza tendrá una vigencia al menos “anual”, salvo que las reglas en la materia dispongan lo contrario (EOSF art 193 num 2). El ámbito de lo que está cubierto por el SOAT lo determinan las normas estatales por las que este seguro se rige”.

Desarrollo del problema jurídico

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT- es una póliza de aseguramiento la cual busca garantizar los recursos de la atención medica oportuna para las víctimas perjudicadas en un accidente de tránsito, así como mitigar las afectaciones causadas con ocasión este. Está póliza de seguros cumple con la función social de proporcionar una red de protección financiera a los diferentes actores en vía que por situaciones divergentes se vean involucrados en un accidente vial.

Ahora bien, el SOAT como bien lo ha relacionado la Corte Constitución en su sentencia C-395 de 2022, tiene la atribución de “obligatoriedad”, la cual reside, en que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos, incluyendo motos, deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente.

Es por ello que, el artículo 10 de la Ley 2161 del 2021, ha depositado dicha obligación en el propietario del vehículo, al ser quién ostenta el derecho subjetivo sobre esté y quien puede gozar, explotar y disponer de él². En ese sentido, los propietarios de los vehículos deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito.

En cuanto a la cobertura del SOAT, el Estatuto Orgánico Financiero ha determinado que el SOAT otorgará cobertura **a todas las víctimas involucradas en el accidente de tránsito**, incluido las víctimas de accidentes causado por vehículos automotores asegurados o no identificados. En cuanto a los gastos está póliza amparará, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, así como también la incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios entre otros.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Repuesta a los interrogantes planteados

2 Corte Constitucional, *Sala plena*, 14 de septiembre del 2022, sentencia C-321 del 2022



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340680131



13-06-2024

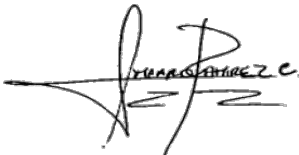
Se precisa, que esta Cartera Ministerial no ha proferido reglamentación o expedido directrices que restrinja la compra del seguro con medios de pagos que sean ajenos al propietario del vehículo; en este orden todas las entidades aseguradoras autorizadas para la expedición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, tienen la obligación legal de expedir las pólizas solicitadas por los interesados.

Por otra parte, en cuando a las coberturas del seguro obligatorio, al tenor de lo establecido en el artículo 193 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluyendo la atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo cubrirán la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

Finalmente, de presentarse inconvenientes frente a la constitución del referido seguro de vida por parte de la aseguradoras, usted podrá presentar la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres Pabón - Contratista del Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

